

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 75-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 75-18-EP/23

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declara el abandono dentro de un juicio verbal sumario de daños y perjuicios por afectación ambiental. La Corte Constitucional resuelve declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al verificar que no se atendieron oportunamente todos los petitorios de la parte actora y que el impulso del proceso le correspondía a la judicatura accionada.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de octubre de 2013, Ángela María Matamba Tenorio dedujo una acción de daños y perjuicios por afectación ambiental en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado (“**entidades demandadas**”)¹. El proceso judicial se signó con el N° 2013-0022² y su conocimiento le correspondió al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”)³.
2. Luego de varias actuaciones procesales, las entidades demandadas solicitaron a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas⁴, que previa razón actuarial, se declare el abandono de la causa, por cuanto habrían transcurrido más de 80 días hábiles desde la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.
3. En auto de 14 de noviembre de 2017, una vez sentada la respectiva razón, la Corte Provincial resolvió declarar el abandono de la causa N° 08100-2013-0022.
4. El 13 de diciembre de 2017, Ángela María Matamba Tenorio (“**la accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con auto de 12 de julio de 2018⁵.

¹ Por la ruptura del poliducto que transportaba combustible (diésel) producida el 23 de junio de 2008, en el sector El Roto, parroquia Cube, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. La cuantía de la demanda se fijó en \$150.000,00.

² Posteriormente, se le asignó el N° 08100-2013-0022.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época de los acontecimientos.

⁴ En escritos de 04 y 08 de marzo de 2016 (fojas 72 y 73 del expediente de instancia).

⁵ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

5. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del presente expediente a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 20 de enero de 2023 y requirió a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que, en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 75-18-EP.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión impugnada

7. La decisión judicial impugnada es el auto interlocutorio dictado el 14 de noviembre de 2017 por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio verbal sumario N° 08100-2013-0022.

IV. Alegaciones de las partes

4.1 Argumentos de la accionante

8. La accionante alega que el auto impugnado habría vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 3 numerales 1, 4, 5 y 6; 10; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 12; 13; 14; 71; 72; 73; 74; 75; 395 numerales 1, 2, 3 y 4; 396; y, 397 numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la CRE.
9. Para sustentar sus pretensiones afirma que: “[...] con fecha jueves 8 de octubre del año 2015 a las 09h08, la Presidencia de la Corte, dicta una providencia en la que a la letra en lo pertinente dice: que previo a proveer respecto del abandono que solicita, el señor secretario siente razón”.
10. Más adelante señala que: “Pero a todo esto se suma un antecedente, que con fecha jueves 3 de abril del año 2014 a las 16h12 presente escritos en cada uno de los procesos en que solicitaba lo siguiente; para su ilustración hare (sic) referencia al Juicio No. 08100-2013-0065, que pertenece a la señora MÓNTAÑO GODOY GARIS ALEXANDRA, en el que dice: ‘...Señor Presidente, de manera libre, espontánea y voluntaria, he tomado la decisión de OTORGAR, Poder Especial en la persona de la señora MATAMBA TENORIO ANGELA MARIA, la misma que también es ACTORA, dentro del Juicio No. 08100-2013-0022, y para efectos de economía procesal celeridad, descarga laboral, que implica la y [sic] tramitación de las 114 demandas propuestas en contra de la EP PETROECUADOR, y dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, solicito de la manera más respetuosa se proceda con la acumulación de acciones, para que todo lo actuado en mi presente juicio, se

ACUMULE en el Juicio No. 08100-2013-0022, indicando que dicho trámite se siga sustanciando de conformidad a lo estatuido en el artículo 43 inciso quinto de la Ley de Gestión Ambiental, mediante tramite (sic) Verbal Sumario...’ [...]” (las mayúsculas pertenecen al texto original).

11. En relación a lo anterior arguye que: *“Los elementos que esbozo, me permitieron presentar el 20 de febrero del año 2016, un escrito en el que hago referencia a todos los juicios, entendiendo que ya se habían subsumido en el mío; mas sin embrago (sic) no recibí repuesta (sic) alguna de pate de las autoridades de la Corte Provincial de Justicia (sic) de Esmeraldas; [...] Con estas constancias queda por demás demostrado que no se presentó otros recursos porque para el señor Presidente todos mis pedidos no son atendidos; de allí que este auto interlocutorio no es sino la demostración de que mis escritos para la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no valen, se les da oído sordo. Con lo que demuestro que la única alternativa para que las comuneros (sic) de este olvidado rincón de la patria ecuatoriana seamos atendidos, es llegando el expediente donde ustedes señores jueces Constitucionales, quienes sin temor y favor sabrán devolvernos nuestros derechos Constitucionales mancillados, vilipendiados, vulnerados y violados por este mal funcionario público”.*
12. Por tales consideraciones, la accionante solicita: *“[...] que se deje sin efecto el auto interlocutorio dictado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha martes 14 de noviembre del año 2017, a las 10h42, en la que se viola mi derecho a una tutela imparcial y el de la naturaleza al dictar un auto interlocutorio de ABANDONO, cuando el mismo no se ajusta a la realidad procesal por cuanto no se cumplen los preceptos de los Arts. 245, 246, 248 y 249 de la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos”.*

4.2 Posición del órgano jurisdiccional que emitió la decisión judicial impugnada

13. El 30 de enero de 2023, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Genaro Reinoso Cañote, presenta su informe de descargo en el que se realiza un recuento de las actuaciones del proceso⁶.

⁶ Respecto de las actuaciones ocurridas de forma posterior al auto de abandono se manifiesta que en auto de 20 de diciembre de 2017 se ordena lo siguiente: *“Vistos. – Proveyendo el escrito presentado por la señora Ángela María Matamba Tenorio, se dispone que el señor Secretario Relator de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sienta razón en forma inmediata, si la accionante fue notificada con el auto resolutorio de martes 14 de noviembre del 2017, a las 10h20, a la casilla judicial y al correo electrónico, señalados por su abogado, señor Freddy Bladimiro Cuero Caicedo en sus escritos de presentación y patrocinio iniciales (folios 62); y certifique, si la accionante interpuso recursos horizontales de aclaración o aplicación o el Correspondiente Recurso de apelación que prevén los artículos 282, 289 y 323 respectivamente, del Código del (sic) Procedimiento Civil, para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas del referido auto, si se determina que fue debidamente notificado. Se constata que la interposición de la acción se ha realizado a los 20 días término de notificada la decisión judicial. En virtud de las disposiciones constantes en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notifica a la otra parte señora Ab. Jocelyn Aguilera Cedeño y se ordena remitir el expediente completo a la Corte Constitucional [...] Enseguida la actuario cumple la disposición presidencial y sienta la siguiente razón: ‘El Auto Resolutorio de fecha martes 14 de noviembre del 2017, las 10h21, fue notificado en la casilla judicial No. 187 y correo electrónico diogenes2810@hotmail.com, señalados por el Abogado de la accionante Angela María Matamba Tenorio, mediante escrito de presentación y patrocinio inicial de fecha 20 de febrero del 2017, 10h43, que consta a*

V. Cuestión previa

- 14.** Como un primer punto, conviene precisar que en la sentencia N° 037-16-SEP-CC, se estableció la denominada regla de la preclusión procesal, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida a trámite por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional se encuentra impedido de volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.
- 15.** Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N°1944-12-EP/19, se estableció como excepción a la referida regla, que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. En dicho fallo se determinó que:

“[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

- 16.** De modo que previo a analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, es imperativo determinar si en el caso en concreto se agotaron todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que estos devengan ineficaces o inadecuados, o que su falta de interposición no fuere atribuible a la negligencia de la accionante.
- 17.** Así se tiene, que la accionante impugna el auto que declaró el abandono de la acción civil de daños y perjuicios por afectación ambiental, el cual, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos: *“(...) podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo”⁷.*

folios 62 del cuaderno; 2.- La accionante no interpuso recursos horizontales de aclaración o ampliación, ni tampoco el Recurso de Apelación, para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Auto Resolutorio de fecha martes 14 de noviembre del 2017, las 10h21, como le facultan los artículos 282, 289 y 323, respectivamente, del Código del (sic) Procedimiento Civil [...]”. Asimismo, menciona que el 28 de diciembre de 2017, se profiere la siguiente providencia: *‘La señora Jocelyn Aguilera Cedeño, en su calidad de Apoderada Especial y Procuradora Judicial del Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2017, a las 13h41, presenta recurso horizontal de Aclaración al auto de fecha 20 de diciembre del 2017; a las 15h28. Previamente a resolver el recurso, córrase traslado a la parte actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Adjetivo Civil, vigente para esta causa, a fin de que se pronuncie sobre el petitorio en el término de 3 días. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE’ [...] Sin embargo, del expediente no aparece ningún pronunciamiento ni tampoco revocatoria, ampliación ni disposición relacionada con esa solicitud. Con fecha 5 de enero de 2018 se dispone que el proceso sea enviado a la Corte Constitucional, lo cual se cumple con oficio de 05 de enero del 2018 -Ofic.N°0059-SUMCPJE-2018. Es todo cuando (sic) puedo informar [...]”.*

⁷ Si bien la acción civil de daños y perjuicios por afectación ambiental se sustanció bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de los acontecimientos, al momento de la declaratoria

18. En ese contexto, se observa que la norma adjetiva aplicable ha previsto que el auto interlocutorio que declara el abandono comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible yerro en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos.
19. Dentro del presente caso se verifica que la accionante alega expresamente que no ha interpuesto recursos de ninguna naturaleza para ante la Corte Provincial, por cuanto previo a que se ordene el abandono de la causa se encontraba pendiente de despacho un escrito para dar continuidad a la sustanciación del proceso indemnizatorio, por lo que se colige que, al no cuestionarse exclusivamente errores aritméticos en el auto de abandono, en efecto, no era exigible el agotamiento del recurso de apelación⁸ y, en consecuencia, tampoco resulta aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial de la excepción a la regla de la preclusión.

VI. Análisis constitucional

20. Habiéndose determinado que en el caso *in examine* es procedente analizar el fondo de las pretensiones de la demanda, es importante reiterar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
21. En ese sentido, este Organismo constata que en el acápite séptimo de la demanda se citan varios preceptos constitucionales que se aluden como transgredidos (párr. 8 *supra*), sobre los cuales no se cumple con la obligación jurídica de esgrimir una carga argumentativa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente

del abandono resultaba aplicable la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “*El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley*”; en concordancia con la Resolución N° 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que disponía: “*Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo*”. De otro lado, con fines meramente informativos se aclara que posterior a los hechos del presente caso, se emitió la reforma al artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (por el artículo 34 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019), respecto del tiempo para que opere la figura del abandono, pasando de ochenta días a seis meses.

⁸ En un contexto similar, véase la sentencia N° 2536-17-EP/23 de 01 de febrero de 2023, párr. 16.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 748-6-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12.

justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales¹⁰; por el contrario, únicamente se aportan referencias normativas aisladas, que por sí solas no bastan para estructurar un argumento claro o completo.

22. No obstante, en observancia al precedente fijado en la sentencia 1967-14-EP/20, en el cual se establece que la falta de argumentación no puede implicar sin más la desestimación de la acción, se procederá a realizar un esfuerzo razonable para verificar si a partir de la principal alegación de la demanda; esto es, que no se han atendido todas las peticiones de la accionante antes de decretar el abandono, se habría vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
23. Con base en lo señalado en el párrafo precedente se formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto dictado por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso N° 08100-2013-0022, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar el abandono de la causa mientras se encontraba pendiente de atención un impulso procesal?**
24. El artículo 75 de la CRE dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
25. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos esenciales, a saber: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho al debido proceso judicial; y, **iii)** la obligatoriedad de ejecutar la decisión¹¹. Como se ha dejado indicado líneas arriba, la accionante ataca las presuntas omisiones de la autoridad judicial al no brindar una respuesta oportuna a todas sus peticiones de forma previa a disponer las diligencias para declarar el abandono de la causa, por lo que se colige que sus alegaciones tienen relación con el primer elemento del derecho en cuestión, el mismo que en términos de esta Corte *“[...] se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo [...] cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”*¹².
26. En ese mismo orden de ideas, es menester enfatizar que el derecho a obtener una respuesta a la pretensión se garantiza cuando las autoridades judiciales antes de declarar el abandono identifican: **(a)** a quién le es atribuible la falta del impulso procesal; y, **(b)** si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido debidamente respondidas¹³; de modo tal, que cuando un órgano jurisdiccional incumple con su deber de dar contestación a una solicitud de las partes procesales, no opera la figura del abandono, debido que no se puede imputar a los litigantes la intención de dar por

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹² *Ibid.*, párr. 115.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 57-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 31.

concluido el proceso a causa de la inactividad del juzgador en el despacho de las peticiones a las que se encuentra obligado proveer o contestar.

27. Ahora bien, para los efectos de este análisis se constata que en el expediente de instancia obran las siguientes piezas procesales:

27.1 Una vez calificada y admitida a trámite la demanda, obra en el proceso el auto general de 14 de abril de 2015, en el que se deja constancia de la citación realizada a PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado¹⁴.

27.2 El 30 de septiembre de 2015, el procurador judicial de PETROECUADOR ingresa un escrito en el que expresa que impugna los fundamentos de hecho y de derecho planteados por la parte actora y anuncia que presentará las excepciones de las que se encuentra asistido¹⁵.

27.3 En providencia de 08 de octubre de 2015, la Corte Provincial solicita que previo a proveer respecto del abandono, se sienta la razón de la fecha de notificación de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso al proceso¹⁶.

27.4 El 13 de octubre de 2015, la Corte Provincial de oficio revoca el decreto en la parte que se refiere, tanto al abandono del proceso, como a la razón requerida, aspectos que no serán considerados por haberse incurrido en un error al no haberse solicitado por parte de PETROECUADOR el abandono de la causa¹⁷.

27.5 El 20 de febrero de 2016, la actora del juicio solicitó a la Corte Provincial que se disponga la acumulación de autos, a efectos de que se conozcan y resuelvan en el aludido proceso otras 114 acciones de daños y perjuicios, de la cual afirma que es procuradora común; y, que se señale fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación¹⁸.

27.6 El 04 de marzo de 2016, el procurador judicial de PETROECUADOR solicitó que se declare el abandono de la causa¹⁹.

27.7 El 08 de marzo de 2016, el director regional de la Procuraduría General del Estado también solicitó el abandono de la causa²⁰.

¹⁴ Fojas 46 del expediente de instancia.

¹⁵ Fojas 56 del expediente de instancia.

¹⁶ Fojas 57 del expediente de instancia.

¹⁷ Fojas 59 del expediente de instancia.

¹⁸ Fojas 62 vta., del expediente de instancia.

¹⁹ Fojas 71 del expediente de instancia.

²⁰ Fojas 72 del expediente de instancia.

27.8 Con escrito de fecha 24 de marzo de 2016, PETROECUADOR insiste en su solicitud del abandono de la causa²¹.

27.9 El 29 de marzo de 2016, la actora solicita una vez más la acumulación de procesos²².

27.10 Mediante escrito de 11 de mayo de 2016, la actora insiste en su petitorio de acumulación o que, en su defecto, por cuanto las entidades demandadas han comparecido al proceso y señalado domicilio judicial, se convoque a la audiencia de conciliación²³.

27.11 Con escritos de 11 de julio²⁴ y 09 de agosto de 2016²⁵, la actora solicita que se atiendan sus requerimientos de acumulación o convocatoria a audiencia.

27.12 El 13 de diciembre de 2016, PETROECUADOR ingresa un escrito solicitando que se provea su petición de abandono de la causa²⁶.

27.13 En auto de 30 de diciembre de 2016, la Presidencia de la Corte Provincial ordenó: *“(...) que el señor actuario del despacho siente razón en autos de los días término transcurridos a partir de la última notificación recaída, en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso, realizadas con posterioridad a la fecha que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, hasta la solicitud de abandono presentado por el Procurador Judicial del Gerente General y representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR”*.

27.14 El 18 de enero de 2017, el secretario relator de la Corte Provincial certificó que: *“(...) en este proceso de Presidencia por Daño Ambiental, signado con el No.- 0022-2013, seguida por ANGELA MARIA MATAMBA TENORIO, en contra de EMPRESA PUBLICA PETROECUADOR, con providencia de fecha 30 de diciembre del 2016 a las 10:02, el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, me solicita, siente razón en autos de los días término transcurridos a partir de la última notificación recaída, en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso, realizadas con posterioridad a la fecha que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, hasta la solicitud de abandono presentado por el Procurador Judicial del Gerente General y representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR,*

²¹ Fojas 73 del expediente de instancia.

²² Fojas 74 del expediente de instancia.

²³ Fojas 77 del expediente de instancia.

²⁴ Fojas 79 vta., del expediente de instancia.

²⁵ Fojas 81 y 82 del expediente de instancia.

²⁶ Fojas 90 del expediente de instancia.

presentada el 04 de marzo del 2016 a las 09:20, han transcurrido 99 días términos [sic] (...)".

27.15 En auto de 15 de junio de 2017, el presidente de la Corte Provincial dispuso que: *"En virtud de que con decreto de 30 de diciembre de 2016, las 10h02, (fs. 93) se dispuso al secretario Relator (e), sienta razón en autos del tiempo en días término (hábiles) transcurridos a partir de la última notificación recaída en alguna gestión o actuación procesal útiles para dar curso al proceso; y, habiendo constatado que Secretaría en su razón de folios 94, ha omitido considerar el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016 a las 10h43, (fs. 63), se aprecia que existe error de cuantificación y se desaprueba dicha certificación. La enumeración de los días para el cómputo, a que haya lugar por los petitorios referidos, a efecto de que esta Presidencia se cerciore a ciencia cierta del derecho que la parte demandada aduce, considerará por tanto, el escrito previamente determinado de la actora, señora Angela (sic) Matamba Tenorio"*.

27.16 El 20 de junio²⁷ y 22 de agosto de 2017²⁸, la actora alegó que el proceso no se encuentra en abandono y que, por el contrario, aun no se han despachado sus pedidos de acumulación y convocatoria a audiencia.

27.17 El 21 de septiembre de 2017, mediante razón sentada por parte del secretario relator de la Corte Provincial se dejó constancia de que el: *"(...) tiempo transcurrido a partir de la última notificación recaída en alguna gestión o actuación procesal útiles para curso al proceso, hasta el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016, a las 10h43; señalo que revisado el expediente, se determina que desde el 08 de octubre del 2015 a las 09H08, actuación que consta a folios 57 de este proceso, hasta el escrito presentado por la parte actora el día 20 de febrero del 2016, a las 10h43, han transcurrido 89 días términos (sic)"*.

27.18 En auto de 14 de noviembre de 2017, la Corte Provincial resolvió negar el pedido de acumulación de acciones presentado por Ángela María Matamba Tenorio²⁹ y declarar el abandono de la causa N° 08100-2013-0022³⁰.

²⁷ Fojas 105 a 106 del expediente de instancia.

²⁸ Fojas 114 a 117 del expediente de instancia.

²⁹ Al respecto, en el auto se expresa que: *"(...) Sobre la petición de acumulación de acciones señalamos que en ningún folio de la causa se halla petitorio alguno para que ésta, contenida en el juicio No. 08100-2013-0022, se acumule a alguna otra. Señalando que las 113 a que parece referirse el abogado Cuero Caicedo, pues jamás las ha enunciado en este proceso, no constan documentadamente en la causa (...) r. En el caso que nos ocupa el solicitante no ha presentado la acción u acciones que dice han deducido otras personas y que sería similar a la intentada por la accionante MATAMBA TENORIO y no existiendo en el proceso, el Presidente de la Corte no posee elementos de juicio para resolver sobre el petitorio, razón por la cual se lo deniega"*.

³⁰ Sobre este punto en el auto interlocutorio se manifiesta lo siguiente: *"(...) fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 76.3 de la Constitución y 245, 246, 248 y 249 y la Segunda*

- 28.** Del acontecer procesal relatado *ut supra*, se evidencia que el 20 de febrero de 2016, la hoy accionante solicitó al juez sustanciador una acumulación de procesos, así como la convocatoria a la respectiva audiencia de conciliación. Luego de ello, el 04 y 08 de marzo de 2016, las entidades accionadas solicitaron a la Corte Provincial la declaratoria del abandono de la causa, petitorios que finalmente fueron aceptados en el auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2017.
- 29.** Así las cosas, esta Corte toma nota que el abandono se declaró a petición de parte; sin embargo, antes de que las entidades demandadas presentaran tales petitorios, la parte actora había requerido que se provean dos diligencias que consideraba relevantes para la continuación del proceso; la primera, es la acumulación de causas al expediente 08100-2013-0022, por cuanto consideraba que la sentencia que se dicte en este produciría las excepciones de cosa juzgada en otros juicios de los cuales aducía ser procuradora; y, la segunda, que se prosiga con el señalamiento de la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación.
- 30.** De la revisión del expediente se verifica que las solicitudes de la parte actora no fueron atendidas por la Corte Provincial, sino hasta cuando se declaró el abandono del proceso, de hecho, es en el mismo auto en el que: **a)** se niega el pedido de acumulación; y, **b)** se ordena el abandono de la causa. Para este Organismo el proceder de la Corte Provincial devino en negligente y arbitrario, pues se limitó a declarar el abandono por el mero transcurso del tiempo, sin reparar que al mismo tiempo se estaban despachando varios petitorios que, en la especie, impedían que se configure el mentado abandono.
- 31.** En el presente caso es notorio que la Corte Provincial no realizó un análisis prolijo de la solicitud de abandono y su procedencia, habida cuenta, que al momento de ordenar al secretario relator que siente la respectiva razón, no se habían atendido todos los requerimientos previamente realizados por una de las partes litigantes. De modo, que no era factible inferir que la causa se encontraba en estado de abandono, y de ahí que resulte atípico que en un mismo decreto se atienda un impulso procesal y a la vez se establezca que existió una inactividad por parte de los justiciables.
- 32.** Por otro lado, se constata que aún bajo el supuesto de que hubiese existido una aparente inacción de las partes, el abandono tampoco era procedente en razón de que conforme a lo prescrito en el artículo 830 del entonces vigente, Código de Procedimiento Civil, en el juicio verbal sumario: *“Inmediatamente después de practicada la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque”*; por lo que no se podía atribuir la falta de impulso del proceso a una supuesta incuria de la parte accionante, ya que, acorde al

Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución de Cumplimiento Obligatorio No. 07-2015, publicada en Registro Oficial No. 539 de 9 de julio de 2015, declaro el ABANDONO de la causa por parte del accionante, al haber transcurrido 89 días contados desde la fecha de la última providencia recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos, conforme la razón de fs. 125”.

estado de la causa le correspondía al juez sustanciador -de oficio- fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

- 33.** Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que la Corte Provincial incumplió su deber de tramitar la causa con la debida diligencia, vulnerando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no atendió oportunamente una solicitud efectuada por la accionante; además, de no advertir que el impulso del proceso recaía directamente en la propia judicatura.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el N° **75-18-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - i.** Dejar sin efecto el auto de 14 de noviembre de 2017, dictado por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del juicio N° 08100-2013-0022, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de abandono.
 - ii.** Disponer a la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que continúe con la sustanciación de la causa N° 08100-2013-0022, procediendo inmediatamente a señalar la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, conforme lo dispuesto en el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil.
- 4.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL